



PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RADICADO: 2019-00644 (RI 16.622)
DEMANDANTE: WENDY DANIELA VELEZ RAMIREZ
DEMANDADO: JHON FREDDY HURTADO BERMUDEZ

San José de Cúcuta, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD con el objeto de dictar sentencia de plano, de conformidad con lo previsto en el artículo 386 Núm. 4 Literal b del C.G.P., como se dispuso en audiencia de fecha 17 de marzo de la presenta anualidad.

I.- SUJETOS PROCESALES

Obra como demandante WENDY DANIELA VELEZ RAMIREZ, en representación de su menor hija MAIA LUCIANA VELEZ RAMIREZ, actuando a través de la Comisaría de Familia del Municipio de El Zulia N. de S., y como demandado JHON FREDDY HURTADO BERMUDEZ. Se vinculó al proceso a las funcionarias Defensora de Familia y Procuradora judicial de familia.

II.- HECHOS y PRETENSIONES.

La demandante fundamenta la presente demanda manifestando que se conocieron en octubre del 2014, en el año 2015 mantenían relaciones sexuales y en diciembre del año 2018 ella se dio cuenta que estaba embarazada, se lo manifestó a Jhon Freddy pero él negó la paternidad y en repetidas ocasiones ha manifestado tener dudas y como la relación fue de bajo perfil no hay personas que puedan declarar sobre la misma.

La niña MAIA LUCIANA VELEZ RAMIREZ nació el 24 de agosto de 2019, y fue registrada en la Notaría única de El Zulia, con NUIP 10944449705 y desde el nacimiento de la niña la progenitora ha estado sola con la crianza y el sostenimiento de su hija, sin la ayuda del padre.

Así las cosas, la demandante solicita que se declare que el señor JHON FREDDY HURTADO BERMUDEZ es el padre extramatrimonial de la niña MAIA LUCIANA VELEZ RAMIREZ nacida 24 de agosto de 2019, para todos los efectos señalados en las leyes y en especial de los patrimoniales derivados de tal condición, en consecuencia se oficie a la Notaría única de El Zulia para que al margen del Registro Civil de nacimiento de la niña se haga la corrección y adición correspondiente.

Que la custodia de la niña MAIA LUCIANA continúe bajo su cargo, se regule la cuota alimentaria a cargo del progenitor y que en caso de que el demandado controvierta su paternidad se declare el ejercicio exclusivo de Patria Potestad a la madre, y se le cobre retroactivo por los meses que él no respondió por la menor.

III.- TRÁMITE Y PUEBAS

Como la demanda cumplía los requisitos exigidos en el artículo 82 del C. G. de P., mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2019 se admitió y se ordenó notificarla personalmente al señor JHON FREDDY HURTADO BERMUDEZ, lo cual se cumplió a cabalidad. Igualmente se notificó a la Defensora de Familia y Procuradora judicial de familia.

En el auto admisorio de la demanda se ordenó la práctica de la prueba de genética con marcadores genéticos de ADN al grupo conformado por la niña MAIA LUCIANA VELEZ



RAMIREZ, la progenitora WENDY DANIELA VELEZ RAMIREZ y el presunto padre JHON FREDDY HURTADO BERMUDEZ, la cual fue realizada por el laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal sede Cúcuta, el día 21 de abril de 2021 y cuyo resultado se recibió el 30 de septiembre de 2021, del cual por auto de fecha diciembre 6 de 2021 se corrió traslado a las partes y vencido el término las partes guardaron silencio

Reunidos los requisitos previstos en los literales a y b del numeral 4 del artículo 386 del C.G.P., es procedente dictar la sentencia de plano, pero en esta clase de procesos, además, se debe tomar medidas sobre la fijación de la cuota alimentaria, custodia, visitas y la patria potestad, conforme al numeral 6 del citado artículo. Por estas últimas razones, se fijó fecha para audiencia -Art. 372 y 373 C.G.P.- para el 17 de marzo de 2022, asistiendo a ella la Defensora de Familia y la demandante y como no asistió el demandando se indicó que debía justificar su inasistencia, como lo dispone el numeral 3 inciso tercero del Art. 372 del C.G.P. y en caso de no justificar, se profería la decisión por escrito

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos por cuanto la demanda reunía los requisitos del artículo 82 y concordantes del C.G.P., la competencia la tiene este despacho según el artículo 22 Ibidem y la demanda la instauró la demandante a través del Comisario de Familia de El Zulia N. de S,

Además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar en todo o en parte la actuación surtida, toda vez que se cumplió con el debido proceso y derecho de defensa de que trata el artículo 29 de la Constitución Política.

Al proceso se aportó el registro civil de nacimiento de la niña MAIA LUCIANA VELEZ RAMIREZ, el cual reúne los requisitos de documento público auténtico, conforme a las disposiciones del Art. 244 del C.G.P., documento que además no fue tachado por la parte demandada, por lo que sirve de plena prueba y es indicativo de que efectivamente las partes se encuentran legitimadas por activa para intervenir en el presente juicio de investigación de paternidad. En cuanto a la legitimación por pasiva, queda establecido que el demandado es el legítimo contradictor por ser el presunto padre.

4.2 PRESUPUESTOS JURÍDICOS Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros

El artículo 1º de la Ley 721 de 2001 modificadorio del artículo 7º de la Ley 75 de 1968, señala de manera imperativa a cargo del juez el deber de ordenar la práctica de exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad de 99.9% en todos los procesos de paternidad o maternidad cuando se trate de muestras vivas, con miras a propender una mayor agilidad y seguridad en los trámites de filiación, con simplificación del trámite y hacer depender la decisión casi automáticamente del resultado del examen.

A folios 26 a 28 del expediente digital aparece el resultado del examen realizado por el Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal; respecto del estudio de paternidad e identificación practicado a la menor de edad MAIA LUCIANA VELEZ



RAMIREZ, a su progenitora y al presunto padre JHON FREDDY HURTADO BERMUDEZ, el cual se confirma un resultado de paternidad **COMPATIBLE** con base en los sistemas genéticos analizados.

Respecto de la confiabilidad de dicha prueba, no existe duda que el material genético de referencia recolectado a las partes y a la niña es auténtico. Además el demandado y presunto padre, no hizo ninguna observación al momento de correrle traslado de dicha prueba, se mantuvo en silencio.

Se concluye entonces con dicho resultado, que la paternidad de MAIA LUCIANA VELEZ RAMIREZ con relación a JHON FREDDY HURTADO BERMUDEZ, está técnica y científicamente probada, afirmación que se puede hacer cuando las cifras del estudio genético, alcanzan un valor de certeza científica que superan los estándares acordados por la ley o por la comunidad científica, para el caso concreto de paternidad, la Ley 721 de 2001 estableció como estándar mínimo el 99.99%. Para el caso sub judice, la probabilidad de paternidad alcanzó un resultado del **99.9999999%**, evento en el cual, la prueba genética alcanza un grado de confiabilidad y certeza que le permite al Despacho concluir que el demandado no puede ser excluido como padre biológico del niño.

Es necesario expresar, que el laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal que realizó la prueba, está garantizando que las muestras biológicas de referencia fueron preservadas desde su recolección hasta su procesamiento final en el laboratorio siguiendo las técnicas de calidad apropiadas, se verificó la información y que dichas muestras fueron aptas y auténticas. Además, es una de las instituciones que cuenta con la debida autorización y licencia para realizar este tipo de pruebas.

Como se acabó de indicar, del resultado de la prueba de genética se corrió traslado por tres días a las partes, manteniéndose el demandado en silencio. Igualmente con el resultado de la misma, se dispuso fijar alimentos provisionales a cargo del demandado, como lo contempla el Numeral 5 del art 386 del C.G.P., por el equivalente al 25%, salvo descuentos legales, del salario mínimo legal mensual decretado por el Gobierno Nacional, lo anterior en razón a que no se estableció la capacidad económica del demandado. Dentro del término concedido las partes guardaron silencio.

Conforme lo establecido en el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. También establece el artículo 167 de la misma norma, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Acogiendo las reglas de la sana critica, la valoración individual y conjunta de las pruebas arrojadas y el silencio por parte del demandado, permite inferir y concluir sin temor a equívocos la prosperidad de la pretensión principal, declarando que la niña MAIA LUCIANA VELEZ RAMIREZ, es hija biológica del demandado JHON FREDDY HURTADO BERMUDEZ, por tanto se autoriza a partir de la fecha llevar el apellido **HURTADO** del padre y en adelante se identificará como **MAIA LUCIANA HURTADO VELEZ**, igualmente habrá lugar a corrección del registro civil de nacimiento, con anotación en el correspondiente folio ante la Notaria en donde se inscribió el nacimiento, conforme lo indica el Art. 11 del decreto 1260 de 1970.

Por último, para garantizar los derechos constitucionales y legales de la niña cuya paternidad se declara, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la patria potestad, la custodia y la cuantía en que el padre habrá de contribuir para la crianza y educación de la menor.

Respecto de la patria potestad, no se evidencia dentro del proceso causal alguna que pueda dar lugar a suspender o privar al demandado de este derecho, por lo que, en beneficio e interés superior de la niña MAIA LUCIANA, se mantendrá a favor de ambos padres el ejercicio de tal derecho.



En lo que concierne a la custodia y cuidado personal de la menor de edad, de acuerdo a sus condiciones personales y familiares descritas en el proceso y al no existir pronunciamiento del demandado al respecto, se otorgará su ejercicio en forma exclusiva a la madre y con relación al derecho de visitas, se dejará en libertad a las partes para fijarlas de acuerdo a dicha circunstancia familiar.

Ahora bien, en cuanto a la cuota de alimentos

En cumplimiento del artículo 16 de la ley 75 de 1968, resulta viable fijar alimentos a cargo de JHON FREDDY HURTADO BERMUDEZ y en favor de **MAIA LUCIANA**.

Para la fijación de la cuota alimentaria, dentro del proceso no consta prueba alguna respecto de los ingresos reales y ciertos del demandado para determinar su capacidad económica, la demandante señala que tiene vehículos y trabaja independiente sin allegar prueba de ello. De otra parte, el demandado no reporta tener otras obligaciones alimentarias a su cargo, en tal caso, se acudirá a la presunción legal del art. 129 del C.I.A. sobre el salario mínimo legal mensual vigente. La demandante dentro del interrogatorio absuelto indicó que no se encuentra trabajando, que cuida de su hija, que para cubrir los gastos de su hija es su mamá quien le colabora con lo que necesita, que vive en la casa de los padres, que no paga arriendo, que los gastos de la niña son para los pañales, leche, complemento, cremas, útiles de aseo, ropa, cereales y solicita que el demandado contribuya con los gastos de su hija en la suma de \$300.000.00 mensuales.

Por tanto, de lo manifestado por la demandante respecto los gastos de su hija y lo pretendido por ella, se modifica la cuota provisional que se había señalado en el auto del 6 de diciembre de 2021 y se asigna al demandado una cuota mensual para los alimentos de la niña MAIA LUCIANA en la suma de \$300.000 mensuales, incrementada cada año conforme al incremento del SMLMV más una cuota extraordinaria en el mes de junio y otra en el mes de diciembre de cada año, por el mismo valor de la cuota ordinaria. Dichas cuotas deberán cancelar el demandado a la demandante en los 5 primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, cuenta # 540012033004 o en la cuenta que indique la demandante.

Se ordena que el demandado debe cancelar el valor de la prueba de ADN, esto es la suma de \$ 762,000, para lo cual se oficiará al ICBF.

En cuanto a las costas, se condena al demandado a cancelar como costas del proceso ½. SMLMV.

Por lo expuesto, LA SUSCRITA JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor JHON FREDDY HURTADO BERMUDEZ, identificado con C.C. No. 1.094.346.546 de San Cayetano N.de S, es el padre extramatrimonial de la niña MAIA LUCIANA VELEZ RAMIREZ nacida el día 24 de agosto de 2019, e igualmente hija de la señora WENDY DANIELA VELEZ RAMIREZ portadora de la con C.C. 1.094.167.998 de El Zulia N. de S, quedando autorizada para llevar el apellido de su padre y en adelante se llamará MAIA LUCIANA HURTADO VELEZ.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría única de El Zulia, con el fin de que haga la corrección del registro civil de la niña MAIA LUCIANA VELEZ RAMIREZ con NUIP No. 1094449705, y con indicativo serial No. 55829101, quien de ahora en adelante para



todos los efectos legales se llamará MAIA LUCIANA HURTADO VELEZ Inscribiendo al señor JHON FREDDY HURTADO BERMUDEZ como padre de la menor de edad.

TERCERO: CONCEDER Y MANTENER el ejercicio de la patria potestad de la niña MAIA LUCIANA HURTADO VELEZ en cabeza de ambos padres, con la claridad que en caso de ausencia del padre le queda delegada a la madre. La custodia y cuidado personal de la niña se otorga en forma exclusiva a la madre. Y con relación al derecho de visitas, se dejará en libertad a las partes para fijarlas.

CUARTO: ORDENAR al señor JHON FREDDY HURTADO BERMUDEZ pagar como cuota alimentaria para su menor hija MAIA LUCIANA HURTADO VELEZ la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) mensuales, más una cuota extraordinaria en el mes de junio y otra en el mes de diciembre de cada año, por el mismo valor de la cuota ordinaria. Dichas cuotas serán incrementadas anualmente, de acuerdo al aumento del SMLMV que haga el Gobierno Nacional, a partir del mes de enero del año 2023, las que deben ser consignadas por el demandado a partir de la fecha de este proveído, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, Número 540012033004 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la señora WENDY DANIELA VELEZ RAMIREZ, o en la cuenta que para tal fin aporte la demandante.

QUINTO: Se condena en costas al demandado, se fijan como agencias en derecho ½ SMLMV. Líquidese por Secretaría.

Se dispone igualmente que el demandado debe cancelar el valor de la prueba de ADN, para lo cual ofíciase al Instituto Colombiano Bienestar Familiar.

SEXTO: Expídanse las copias autenticadas que sean necesarias, a la parte interesada.

SÉPTIMO: ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ